



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 150-2025-CORTE SUPREMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/06/2025 19:12:19 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 19/06/2025 11:27:11 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/06/2025 14:00:40 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/06/2025 11:48:47 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/06/2025 13:07:40 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/06/2025 15:57:26 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundada apelación, se confirma resolución que declara improcedente cese de la prisión preventiva.

La decisión de declarar improcedente la medida coercitiva de prisión preventiva, debe confirmarse porque los fundamentos en que se erige la recurrida están acordes a la norma aplicable y a la verificación de que los presupuestos que la justifican se mantienen, frente a lo cual los argumentos del recurso de apelación, en modo alguno desvirtúa la decisión ni los fundamentos en que se sustenta; el recurso deviene en infundado y la apelada se confirma.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente Apelación n.º 150-2025/Corte Suprema

Lima, diez de junio de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS (foja 41) contra el auto de primera instancia, contenido en la Resolución n.º 01 del treinta de enero de dos mil veinticinco (foja 25), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por la defensa del investigado Juan Francisco Silva Villegas; en el proceso que se le sigue por presunta comisión de los delitos de organización criminal y colusión simple en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento de primera instancia

Primero. Antecedentes del cese de la prisión preventiva. A fin de contextualizar el pedido del recurrente, se tiene que mediante Requerimiento del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, solicitó la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses, entre otros, a JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS, en su condición de ex Ministro de Transportes y Comunicaciones, atribuyéndole ser presunto autor del delito contra la tranquilidad pública, modalidad organización criminal, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal, concordante con la Ley n.º 30077; y del delito contra la Administración



pública - delitos cometidos por Funcionarios Públicos, modalidad colusión, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal; ambos en agravio del Estado.

∞ Por Resolución n.º 3 del nueve de marzo de dos mil veintitrés recaída en el expediente 00005-2023-1-5001-JS-PE-01, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró, entre otros, fundado el requerimiento de prisión preventiva contra Juan Francisco Silva Villegas, imponiéndole treinta y seis meses de prisión preventiva, resolución que fue apelada y confirmada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Recurso de Apelación n.º 68-2023/Corte Suprema del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

∞ La medida impuesta por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria no se ejecuta a la fecha, por desconocimiento del paradero del recurrente, razón por la cual se emitió las correspondientes órdenes de ubicación y captura.

Segundo. Solicitud del recurrente. El recurrente solicita el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva de treinta y seis meses¹, que se varíe a un mandato de comparecencia simple y se levanten las órdenes de ubicación y captura dictadas en su contra; argumenta su pedido por vencimiento del plazo, así como haber advertido y denunciado a un grupo de personas que estuvieron manipulando la Licitación Pública n.º 01-2021-MTC/2², ya que al tomar conocimiento de estos hechos, en aplicación del artículo 407 del Código Penal presentó denuncia ante la Fiscalía de La Nación a través del Oficio n.º 1518-2021-MTC/01 y ante Contraloría General de la República mediante Oficio n.º 1519-2021-MTC/01; además paralizó cualquier acto ilegal y con inmediatez alertó al organismo autónomo MTC - Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – PROVÍAS DESCENTRALIZADO para que revise los antecedentes de la Licitación Pública n.º 01-2021-MTC/21, y que al haber comprobado actos de corrupción, esta entidad emite Resolución Directoral n.º 0008-2022-MTC, anulando la mencionada licitación.

∞ El recurrente dispuso que el dinero asignado para la obra la Licitación Pública n.º 01-2021-MTC/21 sea debidamente cautelado por Provías Descentralizado, por lo que, durante su gestión como Ministro de Estado no le ha causado agravio ni defraudación alguna al Estado, ni ha autorizado la contratación pública de la obra Puente Tarata III; en

¹ Pedido que se encuentra contenido en los escritos con ingresos 348-2025 del 17-diciembre-2024 (foja 5), 349-2025 del 19-diciembre-2024, (foja 10), 350-2025 del 27-diciembre-2024 (foja 15), 351-2025 del 22-enero-2025 (foja 17) y 353-2025 del 24-enero-2025 (foja 20).

² Referido a la ejecución de la obra “Construcción del puente vehicular Tarata sobre el Rio Huallaga, provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín”.



consecuencia, el recurrente no ha conformado organización criminal ni ha cometido delito de colusión; sin embargo indebidamente ha sido denunciado y también su esposa y su hijo.

∞ Precisa que, sus familiares cercanos no han intervenido en los actos delictivos como autores, partícipes o cómplices en forma individual o asociados con el ex presidente de la República Pedro Castillo Terrones, en la manipulación de la Licitación Pública n.º 01-2021-MTC/21, para favorecer al Consorcio Puente Tarata III, integrado por las empresas Tableros y Puertas SA; Termirex SAC y HB Estructuras Metálicas SA.

∞ El recurrente sin razón legal alguna ha sido denunciado ante el Congreso de la República, como se podrá verificar en la Resolución Legislativa n.º 007-2022-2023-CR (dieciséis de febrero de dos mil veintitrés), con fecha once de octubre de dos mil veintidós por la señora Fiscal de la Nación Liz Patricia Benavides Vargas, ha acusado al recurrente como presunto autor del delito de **organización criminal** tipificado en el artículo 317 primer párrafo y por el delito de **colusión** contemplado en el artículo 384 del Código Penal; esta situación conllevó para que sean comprendidos en diversas investigaciones, su ex esposa Norma Lola Sánchez Córdova, y sus hijos Jhean Carlos y Keiko Thalia Silva Sánchez por enriquecimiento ilícito, así como se ha incautado equipos electrónicos y una camioneta.

∞ En ese sentido, y para el propósito de su pedido, hace llegar los siguientes elementos de convicción: 1) **Oficio n.º 1518-2021-MTC/01**, 2) **Oficio n.º 1519-2021-MTC/01**; oficios por los cuales, el recurrente refiere fue quien puso en conocimiento de la Fiscalía y la Contraloría de las irregularidades cometidas en el organismo autónomo Provías Descentralizado; 3) **Resolución Directoral n.º 0008-2022-MTC**, por la cual anula la licitación pública n.º 01-2021-MTC/2 – Construcción del Puente Tarata III. En posterior escrito ofrece 4) el **Informe de Control Específico n.º 5568-001-2022-2-SCE** del nueve de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Contraloría General de la República, sobre la mencionada licitación, a consecuencia de su denuncia; y 5) **Disposición Fiscal de Aclaración de la Carpeta Fiscal n.º 03-2022**, de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, que aclarando anterior resolución, indica que debe entenderse que no corresponde formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra las personas que allí se consigna.

Tercero. Auto de cese de prisión preventiva. Por Resolución n.º 3 del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró improcedente la solicitud de cese de prisión preventiva, promovida



por el recurrente; funda su decisión a partir de los elementos de convicción ofrecidos por el recurrente, en los siguientes términos:

- 3.1.** De la verificación en autos, se advierte que los dos primeros elementos de convicción ofrecidos por el recurrente: Oficios n.º 1518-2021-MTC/01 y n.º 1519-2021-MTC/01, no fueron valorados por el Juzgado para dictar la medida de prisión preventiva; por lo que correspondía su análisis. Respecto del primer oficio, dirigido a la Fiscal de la Nación, tiene como tenor, que tras conocer de la intervención efectuada en Provías Descentralizado en relación a la licitación pública LP-SM-1-2021-MT/21, manifiesta la disposición del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de comprometerse a *colaborar y brindar facilidades en la lucha frontal contra la corrupción*, pero no se trata de una denuncia. En cuanto al segundo oficio, dirigido a la Contraloría General de la República se advierte que se solicita acciones de control posterior y concurrente; lo que tampoco se trataría de una denuncia en los términos que señaló el recurrente.
- ∞ En ese sentido, los oficios mencionados **no constituyen nuevos elementos** para descartar, disminuir o enervar los elementos de convicción presentados por la Fiscalía para sustentar la prisión preventiva impuesta por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y confirmada por la Sala de Apelaciones.
- 3.2.** En relación con la Resolución Directoral n.º 008-2022-MTC/21 del catorce de enero de dos mil veintidós y el Informe de Control Específico n.º 5568-001-2022-2-SCE de nueve de febrero de dos mil veintidós, constituyen elementos ya fueron materia de análisis, pues fueron consignados como elementos de convicción en el requerimiento fiscal y analizados en la Resolución n.º 3 del nueve de marzo de dos mil veintitrés, por lo que no cabe reexamen de los mismas.
- 3.3.** Respecto de la Disposición Fiscal de aclaración de cinco de mayo de dos mil veinticuatro (Carpeta Fiscal n.º 03-2022), que dispone no formalizar investigación preparatoria por presunta comisión del delito de Lavado de activos; sin embargo, advierte que la prisión preventiva impuesta al recurrente Silva Villegas es por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y colusión, ilícitos penales que cuentan con su propia estructura normativa, por lo que este elemento de convicción, no es pertinente para justificar el cese de la prisión preventiva que se ha impuesto.

∞ Conforme al artículo 283.4 del CPP, es necesario en esta evaluación indicar las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde su privación de libertad y el estado de la causa; en el caso del imputado Silva Villegas, se desconoce su paradero ya que la medida coercitiva impuesta y cuyo cese se solicita no fue ejecutada, toda vez que las autoridades policiales no lograron su captura, a pesar de los mandatos judiciales existentes. Por lo tanto, hasta la fecha, no se cumple con la materialización de dicha medida, la que fue dictada en marzo de 2023 (esto es hace dos años aproximadamente); en consecuencia, por los fundamentos expuestos la solicitud de la defensa de cese de prisión preventiva debe desestimarse.

Cuarto. El recurso de apelación, mediante escrito con fecha diez de marzo de dos mil veinticinco (foja 41) el procesado a través de su defensa técnica,



interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución n.º 01; exponiendo como agravios los siguientes:

- 4.1. No ha dicho ni argumentado qué trámite les dieron a los oficios n.º 1518-2021-MTC/O1, y n.º 1519-2021-MTC/O1, dirigidos tanto a la Fiscalía de la Nación y a la Contraloría General de la República respectivamente; tiene un argumento pobre sin fundamento alguno.
- 4.2. Se afirma que la presencia del recurrente en las investigaciones va a garantizar el avance de las mismas, si viene y guarda silencio; los hechos están claros el recurrente ha actuado con prontitud, ha cautelado el dinero del erario nacional y ha descubierto a los delincuentes disfrazados de colaboradores eficaces.
- 4.3. El Ministerio Público argumenta una serie de hechos y circunstancias del cese de la prisión preventiva, la defensa técnica ha pedido la variación de la extrema medida que se funda en los hechos determinantes y acciones que el recurrente ha desarrollado para evitar que el Estado sea agraviado, no se ha asociado con nadie, ha actuado con prontitud, y no tiene por qué ser perseguido y encarcelado como pretende el Ministerio Público.
- 4.4. Temerariamente y sin señalar nada, surge por el Ministerio Público que el recurrente fue nombrado [como ministro], para nombrar una serie de funcionarios para viabilizar las contrataciones en el sector del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pero sin aportar ninguna prueba.

∞ Por Resolución n.º 04, del catorce de marzo de dos mil veinticinco (foja 46), se concedió el recurso de apelación interpuesto, se dispone que se forme el cuaderno de apelación y se eleven los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

§ II. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Quinto. Recibido el cuaderno de apelación, se expidió el decreto del veintisiete de mayo de dos mil veinticinco (foja 52), que programó para el diez de junio del presente año, para la realización de la vista de la causa, que se realizará mediante el aplicativo *Google hangouts meet*. Las partes procesales fueron debidamente notificadas, según el cargo de notificación (foja 53 y 54).

∞ Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad el presente auto de vista, según el plazo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código Procesal Penal.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. Sobre el *thema appellatum* o motivo de apelación. La controversia que genera el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró improcedente la solicitud de cese de la prisión preventiva, no precisa su pretensión impugnatoria no ajustándose a lo previsto en el artículo 405 (numeral 1, literal c) del Código Procesal Penal. No obstante, el hecho de haber interpuesto un recurso impugnatorio contra resolución judicial evidencia el desacuerdo del impugnante con la resolución que impugna, lo



que persuade en verificar si dicha resolución en perspectiva de lo expuesto en el recurso de apelación, contiene una decisión ceñida a derecho.

Séptimo. Respecto del cese de la prisión preventiva. Aquella se encuentra regulada en el artículo 283, numeral 4, del Código Procesal Penal, que estipula lo siguiente:

La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

∞ Los alcances del aludido precepto procesal han sido interpretados por la jurisprudencia penal en la Casación n.º 391-2011/Piura, en el sentido siguiente:

La cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación, pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto, si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable (fundamento 2.9).

∞ Sin duda, de acuerdo con la norma procesal señalada, se tiene lo siguiente:

El cese debe sustentarse principalmente en nuevos elementos de convicción, incorporados en el proceso, que tengan capacidad demostrativa de enervar los motivos que fundaron la prisión preventiva; por ello, en virtud al principio de trascendencia, no cualquier nuevo elemento de convicción puede justificar un planteamiento y procedencia del cese de prisión preventiva³.

∞ Los nuevos elementos aportados, conforme al artículo 420.3 del CPP y no solo deben tener la virtud de poner en crisis la decisión precedente de prisión preventiva u otra medida cautelar de restricción personal; sino también, neutralizar frontalmente los demás elementos materiales de investigación que en el proceso se hubieran añadido como sustento de cargo del mentado requerimiento.

∞ En ese sentido, rige la regla *rebus sic stantibus*⁴.

³ SALA PENAL TRANSITORIA de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sentencia de Casación n.º 442-2019/Tumbes, del catorce de septiembre del dos mil veintiuno, segundo párrafo del apartado 5.7. del fundamento jurídico quinto.

⁴ Brocardo latino que se traduce de la siguiente manera: “No se puede modificar lo establecido mientras las cosas permanezcan en su lugar”. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 3248-2019-PHC/TC-Lima Este, del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, Sentencia Plenaria n.º 341/2022, doctrina jurisprudencial vinculante, fundamento 152: “La prisión preventiva, [al ser] una medida



Octavo. Al respecto, la jurisprudencia suprema⁵ ha establecido lo consignado a continuación:

Ahora bien, la configuración procesal penal de la regla *rebus sic stantibus*, en particular en lo que corresponde [al cese de la] prisión preventiva, supone alcanzar al menos los siguientes baremos:

15.1. Se ha de partir de la fundamentación justificante del auto que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, concordante con su confirmatoria, si la hubiera; en general del auto que declaró la medida cautelar vigente (principio de correlación)⁶ [ex artículo 283, numeral 3 del Código Procesal Penal].

15.2. Se debe haber cumplido con el deber de revelación de prueba o *discovery*⁷. Es decir, la parte que solicita la variación de la prisión preventiva, debe haber cumplido con poner en conocimiento previamente, por sí o por medio del órgano jurisdiccional, los elementos materiales de investigación o de prueba con los que pretende sustentar la revisión de oficio, la variación, la revocatoria o el cese de la prisión preventiva. Si es el fiscal, solo serán bien recibidas aquellas que se hubieran adquirido debidamente, obren en la carpeta fiscal y se hayan puesto en conocimiento de la defensa técnica de los investigados. Si es el investigado, solo serán de recibo aquellos elementos materiales de investigación o de prueba que hayan sido propuestos como pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, obren en la carpeta fiscal o hubiesen sido solicitadas por el investigado, sin que exista una decisión judicial de improcedencia del elemento material de investigación solicitado [ex artículos 321, numeral 1, 324 y 337 del Código Procesal Penal].

15.3. Si se aporta un documento o un dato que no superase el previo deber de revelación probatoria o *discovery*, para que este sea admitido como un elemento material de investigación o de prueba suficiente que pudiera colmar la regla de *rebus sic stantibus*, debe reflejar un hecho notorio o contrastable objetivamente por cualquier persona (principio de contrastabilidad)⁸ [ex artículo 156, numeral 2 del Código Procesal Penal].

provisional, se encuentra sometida a la máxima *rebus sic stantibus*; es decir, que su permanencia o modificación está siempre sujeta a la estabilidad o a los presupuestos iniciales en virtud de los cuales se adoptó la medida, por lo que es posible que, si estos sufren modificación, la medida sea variada”.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Apelación n.º 18-2024/Corte Suprema, del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, fundamento decimoquinto.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 383-2012/La Libertad, del quince de octubre de dos mil trece, fundamento 4.11.

⁷ Durante la fase de investigación, que será pública y desformalizada, cada una de las partes deberá recopilar las pruebas y antecedentes que les permitirán sustentar su posición durante el juicio oral ante el tribunal colegiado”, citado por MIRANDA MORALES, Lorenzo Ignacio. (2010). «El principio de objetividad en la investigación fiscal y el proceso penal. Una reforma urgente». *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, (15), Chile: San Sebastián, pp. 35-53; (p. 42).

⁸ Principio que reseña aquello cuya verdad o falsedad puede comprobarse comparándolo con los hechos. En teoría de la ciencia es contrastable aquella hipótesis o aquel enunciado que puede someterse a contrastación o a la prueba empírica. Una hipótesis se somete a prueba deduciendo de ella una consecuencia observable y comparándola con los hechos. Lo que se puede esperar de tal prueba se discute en la metodología científica. Según algunos, de la contrastación cabe esperar tanto la confirmación como la desconfirmación de una hipótesis. Según el falsacionismo, solo hay que esperar que supere o no la refutación. Cfr. POPPER, Karl Raimund (1988). *Conocimiento objetivo*. Madrid: Tecnos, pp. 49 y 83 a 85.



15.4. Los elementos materiales de investigación o de prueba deben ser pertinentes, útiles, conducentes y suficientes para demostrar que no concurren los motivos que determinaron la imposición de la prisión preventiva (principio de razón suficiente)⁹ [ex artículos 283 y 352, numeral 5, del Código Procesal Penal].

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Noveno. En el caso concreto del recurrente Juan Francisco Silva Villegas, y en perspectiva de los agravios alegados en su recurso de apelación y en las consideraciones precedentes, se advierte lo siguiente:

9.1. Ausencia de una pretensión impugnatoria concreta, es un requisito genérico para todo recurso impugnatorio, previsto en el artículo 405.1 (literal c) del CPP, es deber del impugnante establecer una pretensión impugnatoria concreta, que es necesaria para establecer sin el menor atisbo de duda el propósito que persigue el impugnante con la interposición de su recurso, debe ser concreta y no inferirse del tenor del recurso, a fin de procurarse de un pronunciamiento congruente ceñido a lo previsto en el artículo 409 del CPP.

9.2. Falta de aptitud de los elementos de convicción ofrecidos para revertir la medida coercitiva de prisión preventiva impuesta al recurrente; en ese sentido se aprecia que los oficios n.º 1518-2021-MTC/01, Oficio n.º 1519-2021-MTC/01, dirigidos a la Fiscalía de la Nación como a la Contraloría General de la República, de su tenor no constituyen denuncias como refiere el impugnante, ni tampoco la comunicación de un acto ilícito, como reiteradamente invoca, en configuración del eximente legal de que es susceptible la aplicación artículo 407 del Código Penal; sino que es una mera correspondencia ritual, abstracta e indeterminada, para pedir que la Fiscalía de la Nación o la Contraloría General de la República, de lo que no se puede colegir el propósito del recurrente de que ciñéndose a lo previsto al mentado artículo del Código Penal, denunciar los hechos investigados al momento de enterarse de los mismos.

∞ En lo que respecta a la Resolución Directoral n.º 0008-2022-MTC, y el informe de Control Específico n.º 5568-001-2022-2-SCE del nueve de septiembre de dos mil veintidós; deben desestimarse porque se trata de elementos de convicción ya evaluados al momento de dictarse la Resolución n.º 3 del nueve de marzo de dos mil veintitrés, que impone al recurrente la medida cautelar de treinta y seis meses; por lo que no tienen el carácter de nuevos elementos de convicción a tenor del artículo 283.3 del CPP.

∞ En lo que respecta a la Disposición Fiscal de Aclaración de la Carpeta Fiscal n.º 03-2022, de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro; tampoco puede considerarse como elemento de convicción para desvirtuar la medida de prisión preventiva impuesta porque de su contenido se aprecia que no incide en la investigación seguida contra el recurrente, toda vez que esta referida a una

⁹ Todo aquello que existe posee una causa eficiente que lo haga existir. ARISTÓTELES. (1988). *Órganon*. Tratados de lógica (tomo II, Sobre la interpretación. Analíticos primeros. Analíticos segundos). Madrid: Gredos, pp. 15 a 56; LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm. (2012). *Monadología* (2.a ed. virtual). Córdoba: El Cid Editor, pp. 14 a 73; LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm. (2007). *Obras filosóficas y científicas* (Coord. Juan Antonio Nicolás, vol. 2, Metafísica; vol. 5, Lengua universal, característica y lógica). Granada: Comares, p. 131.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACION
N.º 150-2025-CORTE SUPREMA**

investigación sobre lavado de activos y en relación a personas distintas del recurrente; además que por el tenor de los numerales 3.5 del escrito 348-2025 (foja 7) y 3.9 del escrito 349.2025 (foja 13), permite advertir que no contiene ningún argumento que justifique su ofrecimiento como nuevos elementos de convicción; a más decir, ni siquiera los menciona, el propio recurrente.

∞ Por otro lado, los argumentos en que se asienta el recurso de apelación, no ofrecen un argumento que evidencie error en la decisión del *a quo*, habida cuenta que no expone un fundamento concreto para desvirtuar la decisión del *a quo*; dado que no muestra el por qué los nuevos elementos de convicción que ofrece podrían posibilitar el cese de la prisión preventiva que procura.

Décimo. Concomitante a las consideraciones glosadas, del contenido de los escritos que sustentan el cese pretendido, no exponen argumentos novedosos para debilitar presupuestos de: a) graves y fundados elementos materiales de investigación [convicción según el CPP], pues los considerados para dictar la medida de prisión preventiva, aún persuaden de la vinculación del recurrente en los hechos que se le imputan; b) el peligrosismo procesal, es notorio que a la fecha el recurrente ni por voluntad propia o a consecuencia de una captura por la Policía Nacional del Perú, está a disposición de la autoridad judicial, por lo que el peligro de fuga persiste; c) prognosis de pena, que respecto de los delitos de organización criminal y colusión, aún se mantienen. Por consiguiente, los fundamentos contenidos en la Resolución n.º 3 del nueve de marzo de dos mil veintitrés y el auto supremo del treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, concernientes a la prisión preventiva de treinta y seis meses impuestos al recurrente aún se mantienen.

Undécimo. Ya en la Apelación 210-2024/Suprema del emitida el doce de julio de dos mil veinticuatro, se analizó los mismos alegatos ahora postulados, resulta la misma apelación, con el añadido que ahora se dice que ya venció el plazo. Al respecto, es esencial hacer el siguiente distingo: una cosa es la caducidad de una medida cautelar por cumplimiento del plazo establecido y otra cosa es el cese por revocatoria. En el primer caso, para que la caducidad opere es indispensable que esta se encuentre en ejecución hasta alcanzar su agotamiento, luego, es patentemente improcedente si la medida personal de prisión preventiva no ha sido ejecutada por no estar habido o estar prófugo el encausado; igualmente no sería de recibo si esta solo hubiera sido ejecutada parcialmente. En el segundo caso, bajo la regla *rebus sic stantibus*, se requiere el aporte ineludible de elementos materiales de investigación con la capacidad de poner en crisis la decisión cautelar personal de restricción emitida.

Duodécimo. Por consiguiente, la decisión de declarar improcedente la medida coercitiva de prisión preventiva, debe confirmarse porque los fundamentos en que se erige la recurrida están acordes a la norma aplicable



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACION
N.º 150-2025-CORTE SUPREMA**

y a la verificación de que los presupuestos que la justifican se mantienen, frente a lo cual los argumentos del recurso de apelación, en modo alguno desvirtúa la decisión ni los fundamentos en que se sustenta; el recurso deviene en infundado y la apelada se confirma.

Decimotercero. El numeral 1 artículo 497 del Código Procesal Penal, condiciona la imposición de costas cuando se trae de decisión que ponga fin al proceso penal o se resuelva un incidente de ejecución de conformidad; dado que la presente decisión no acontece tales circunstancias, en aplicación de interpretación *contrario sensu*, del artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal, no corresponde imponer el pago de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS, mediante su defensa técnica.
- II. CONFIRMARON** el auto de primera instancia, contenido en la Resolución n.º 01 del treinta de enero de dos mil veinticinco, emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por la defensa del investigado Juan Francisco Silva Villegas; en el proceso que se le sigue por presunta comisión de los delitos de organización criminal y colusión simple en agravio del Estado.
- III. DISPUSIERON** no imponer el pago de costas al recurrente.
- IV. ORDENARON** que el presente auto se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/jgma